AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070012971

San José de Cúcuta, 15-08-2017

SEÑORES
ARION S.A. Y MULTINVERSIONES MINERAS S.A.
CARRERA 9A No. 96-22
TELF. 6106060
BOGOTA, D.C.

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO **RESOLUCIÓN No. 000733** del 13 de julio de 2017.
Expediente: **GEUB-01 (171-93)**

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GEUB-01 (171-93)** se profirió la Resolución No. 000733 del 13 de julio de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. No. GEUB-01 (171-93)"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070010481 de fecha 17 julio del 2017; se conminó a los señores **ARION S.A., MULTINVERSIONES MINERAS S.A.,** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (**05**) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **ARION S.A., MULTINVERSIONES MINERAS S.A.,** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000733 del 13 de julio de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. No. GEUB-01 (171-93)"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000733 del del 13 de julio de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. No. GEUB-01 (171-93)"** procede recurso dentro de los 10 días siguientes a

su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000733 del del 13 de julio de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. No. GEUB-01 (171-93)"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000733 del del 13 de julio de 2017.

Atentamente,

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: CUATRO (4) Folios Resolución 000733 del 2017
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariana Rodriguez – Abogada PARCU
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-08-2017
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No 000733

13 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.GEUB-01 (171-93)"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El dia 21 de Diciembre de 1993, entre Carbones de Colombia S.A CARBOCOL y Mora Mora y Compañia LTDA, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte No.GEUB-01 (171-93), para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 2.828 hectáreas, y 9.176 metros cuadrados localizado en jurisdicción del Municipio de Tibú, departamento del Norte de Santander, por el término de DOCE (12) años y ONCE (11) meses, contados a partir del 14 de Noviembre de 1994, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 92-107).

Mediante Resolución No. **SFOM-054**, de fecha 15 de julio de 2005 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre del 2009, el Instituto Colombiano De Geologia y Minero Ingeominas, en su articulo primero declaró una suspensión de obligaciones dentro del Título Minero **No. GEUB-01 (171-93)**, desde el 27 de enero de 2004 y hasta por un término de ocho (8) meses de acuerdo a lo recomendado por el comité de Contratación Minera de Minercol Ltda. de la fecha arriba mencionada. (Folios 536-538).

A través de Resolución No. **SFOM-064** de fecha 27 de julio de 2006, El Instituto Colombiano de Geologia y Mineria - Ingeominas, en su articulo primero resolvió declarar la suspensión de obligaciones dentro del Titulo Minero **No. GEUB-01 (171-93)**, durante el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2004 y hasta el 29 de junio de 2005. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre del 2006. (Folios 566-569).

Mediante Otrosi N°1 al contrato en Virtud de Aporte **No.GEUB-01 (171-93)**, inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 07 de Diciembre de 2010, se acordó modificar parcialmente la **Cláusula Primera**: **DURACION**: las partes acuerdan modificar la cláusula sexta del referido asi: El término de duración del presente contrato se amplia en diez (10) años más, al inicialmente pactado, contados a partir del 7 de julio de 2010, fecha en la que efectivamente se venció el plazo inicialmente pactado, continuando su ejecución en la etapa contractual que se encuentre al momento de la presente prorroga (Folio 660-662).

A través de Resolución No. **GTRCT-124** de fecha 14 de septiembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de noviembre del 2012, el Instituto Colombiano De Geologia y Mineria Ingeominas, en su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. GEUB-01 (171-93)"

articulo primero resolvió autorizar la cesión parcial de los derechos y obligaciones en un porcentaje del veinticinco (25%) por ciento del 50% que tiene el Consorcio Mora y Mora, titular del contrato **No. GEUB-01 (171-93)** a favor de la **Sociedad Arion S.A** identificada con Nit. 830061460-7 (folio 742-745).

A través de Resolución No. **GTRCT-0154** de fecha 02 de Noviembre de 2011 e inscrita el 13 de Noviembre del 2012, el **Instituto Colombiano De Geologia y Mineria Ingeominas,** frente a la cesión de derechos y obligaciones en su articulo primero resolvió **REPONER** la decisión impugnada y en consecuencia **MODIFICAR** el articulo primero de la resolución **GTRCT-124** del 28 de Septiembre de 2001, en el sentido que el porcentaje a ceder, es del cien (100%) por ciento de los derechos y obligaciones que tiene el **Consorcio Mora y Mora**, dentro del titulo del contrato **No.GEUB-01 (171-93)**, a favor de la **Sociedad Arion S.A.** identificada con Nit. 830061460-7 (folio 767-770).

Mediante oficio de fecha 12 de Septiembre del 2012 de radicado No. 2012-431-001965-2, los Representantes Legales de las sociedades titulares Multinversiones Mineas S.A. y Arion S.A., solicitaron la Suspensión de Obligaciones[1], argumentando fuerza mayor y caso fortuito, teniendo en cuenta la situación de orden público presentado en el corregimiento de la Gabarra y a su vez la injerencia de grupos armados ilegales, quienes realizan acciones terroristas tales como voladuras de los oleoductos petroleros ubicación de carros bombas en los ejes viales, instalación de campos minados y activación de AEI (Artefactos Explosivos Improvisados) (Folios 821-822).

Para la precitada solicitud aadjuntaron como elemento probatorio, oficio de fecha 09 de abril del 2012, con radicado **No. 000996/MDN-CGFM-CE-DIVO2-FUVUL-BR30-B3-AJOPE-29**, proferido por la Trigésima Brigada del Ejército Nacional, en el cual se manifiesta en uno de sus acápites lo siguiente: (Folio 823-824).

> *(...) que una vez analizados los actores armados que tiene injerencia en la zona del corregimiento de la Gabarra por la sección de inteligencia de esta unidad operativa Menor, se determina que actualmente delinquen las estructuras de milicias denominadas las RAT (redes de apoyo de terrorismo), pertenecientes a las estructuras de las compañias 29 de mayo y compañia Giraldo Rodriguez de las FARC y el frente Luis Enrique León Guerra del ELN..."*

A través de AUTO PARCU-0624 de fecha 21 de mayo de 2014, notificado en estado juridico 049 de fecha 22 de mayo de 2014, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la ANM, resolvió: (Folios 857-859)

> *(...) REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Mediana Exploración-Explotación Carbonifera 171-93, la reposición de la Polizas de Cumplimiento, de Responsabilidad Civil Extracontractual, y de salarios conforme a lo expuesto en la Cláusula Trigésima del contrato numeral 30.1.5 "El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantias en caso de terminación o disminución," conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveido, para lo cual se le concede un término de quince (15) dias contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

Mediante la Resolución número 004349 de 17 de octubre de 2014 la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Mineria, resolvió aceptar el cambio de nombre o razón social MULTINVERSIONES MINERAS LTDA, por el de MULTINVERSIONES MINERAS S.A, con Nit. 800.172.326-5. (Folio 893).

En **AUTO PARCU No.0996** del 09 de septiembre de 2015, notificado en estado juridico número 058 de fecha 14 de septiembre del año 2015, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la ANM, resolvió entre

[1] Articulo 52 de la ley 685 de 2001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. GEUB-01 (171-93)"

otros aspectos relevantes el de culminar el procedimiento administrativo sancionatorio (caducidad) por el incumplimiento en la presentación de las Pólizas Mineras (Folio 919-922).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte **No. GEUB-01 (171-93)**, se tiene que mediante oficio de fecha 12 de septiembre de 2012, de Radicado **No. 2012-431-001965-2**, los señores **Francisco Javier Mora Jaramillo** y **Marco Antonio Fonseca Ramos**, actuando como representantes legales de las sociedades titulares, presentaron solicitud de **Suspensión de Obligaciones** con motivación aducida a la imposibilidad realizar las actividades mineras por la presencia de grupos armados ilegales.

Podemos establecer que el articulo 52 de la ley 685 de 2001.- dispone que:

> *"(...) ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

Para el caso en concreto y respecto de los hechos indicados, se pone de presente el Concepto Jurídico emitido por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria con Radicación **N°2014200051591** del 17 de febrero de 2014, indica en uno de sus apartes:

> (...) Sea lo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la celebración del Contrato no le genera al Estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro titulo minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante el cuerpo normativo establece a favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.
>
> Asi pues la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la Autoridad Minera, la cual con fundamento en el caso en particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200036423 del 3 de abril de 2013, el cual se adjunta tomando como base de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energia, señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e inimputables a aquel que lo alega que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas caracteristicas para proceder a su reconocimiento y asi suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.
>
> Por lo tanto no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoria de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde

analizar en cada caso en concreto la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

> *(...) **ARTICULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

> *"(...) Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1° de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...*
>
> *Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [**Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.**]".*

Justipreciadas las normas y la jurisprudencia anteriormente transcritas versus la justificación planteada en la referida solicitud de **Suspensión de Obligaciones,** impetrada por los representantes legales del contrato de la referencia, podemos dilucidar inequívocamente que, en el presente caso de estudio, está demostrado **el caso fortuito,** debido a que, no se tratan de hechos producidos por la naturaleza, al contrario, se demuestra claramente que son acontecimientos provenientes del hombre.

En este mismo orden de ideas y estando claros en la figura aplicada, procedemos a analizar si existen los elementos procesales que exige la norma para declararse lo pretendido por la parte actora, de lo cual se infiere que para poder ejecutar el objeto del contrato en virtud de aporte, es imprescindible que tanto los concesionarios como sus trabajadores tengan garantizados sus derechos constitucionales, derechos que según demostraron los titulares, no se los puede garantizar la fuerza pública, ***motivo por el cual la Autoridad Minera considera procedente autorizar a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° GEUB-01 (171-93), la solicitud de Suspensión de Obligaciones por caso fortuito, por el término de un (01) año, contado desde el día de la presentación de la solicitud esto es, desde el 12 de septiembre del 2012 hasta el 12 de septiembre del 2013***, toda vez; que para la fecha se encontraban demostradas los eventos que impedían la actividad minera dentro del título de la referencia.

Corolario de lo anterior, debemos precisar que el artículo 52 del Código de Minas no indica de manera específica y puntual cuáles son las obligaciones que pueden ser objeto de suspensión, por el contrario, se refiere de manera general a las obligaciones emanadas del contrato, por lo que debe entenderse que la suspensión se refiere a todas las obligaciones contractuales (jurídicas, técnicas y económicas) que no pueden ser atendidas con ocasión de la imposibilidad de ejecutar el contrato ante la ocurrencia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. GEUB-01 (171-93)"

hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, sin que le sea dado a la Autoridad Minera hacer diferenciación de cuáles son las obligaciones que van a ser objeto de suspensión.

No obstante, lo anterior debe tenerse en cuenta que las Pólizas o Garantías[2], **por mandato legal deben mantenerse vigentes a pesar de la suspensión de la ejecución del contrato por eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.**

Ahora bien, en la evaluación integral realizada el expediente contentivo al Contrato en Virtud de Aporte **No.GEUB-01 (171-93)**, para resolver la aludida **Suspensión de Obligaciones,** se observó que posee las Pólizas o las Garantías vencidas desde el año 2014 (Casi tres años) por consiguiente es del caso resolver sobre la caducidad del referido título minero, por lo que acudimos inmediatamente a lo convenido y dispuesto en la minuta del contrato en la cláusula Trigésima, numeral 30.1.5, **causales de caducidad** que estipula: "el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución" (Subrayado propio), así como el incumplimiento persistente de lo requerido por la autoridad minera en el Auto **PARCU N°0624** de fecha 21 de Mayo de 2014, notificado en estado jurídico 049 de fecha 22 de Mayo de 2014 y en el Auto **PARCU N°0996** del 09 de Septiembre de 2015, notificado en estado jurídico número 058 de fecha 14 de Septiembre del año 2015, hechos que vislumbran innegablemente el incumplimiento parte de los Titulares Mineros de la norma y de lo convenido.

Teniendo en cuenta que los términos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad se encuentran más que vencidos y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior a lo concedido en los referidos actos administrativos (**PARCU N°0624** y **PARCU N°0996**), sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a la declaración de la caducidad del Contrato en Virtud de Aporte **N° GEUB-01 (171-93)**, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula:

- *Trigésima numeral 30.1.5 causales de caducidad que estipula: "el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución" ...*

De lo anterior, es procedente aplicar para el caso en comento la Resolución 024 de 1994 en su artículo 66 CADUCIDAD y literal "E", *El no pago oportuno de las multas o* ***la no reposición de las garantías en caso de terminación disminución o la no renovación oportuna de la garantía*** (negrita Propia)

De conformidad con lo anterior y previa valoración del expediente del Contrato en Virtud de Aporte **N° GEUB-01 (171-93)**, se identifica plenamente el incumplimiento de la Cláusula Trigésima numeral 30.1.5, del referido título minero, en concordancia con el artículo 66 literal (e) de la Resolución 024 de 1994 aunado a los imperecederos requerimientos bajo causal de caducidad, respecto de la NO reposición de las garantías ***Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual**, ***Póliza de Cumplimiento** y ***Póliza de Cumplimiento de sus obligaciones laborales,** requerimientos efectuados como lo señalábamos anteriormente mediante auto **PARCU N°0624** de fecha 21 de Mayo de 2014, notificado en estado jurídico 049 de fecha 22 de Mayo de 2014 y **AUTO PARCU N°0996** del 09 de Septiembre de 2015, notificado en estado jurídico número 058 de fecha 14 de Septiembre del año 2015, sin que a la fecha las sociedades titulares hayan acreditado el cumplimiento a la obligación señalada, ni tampoco se observa que se haya solicitado un plazo adicional para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. GEUB-01 (171-93).

---

[2] * Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual * Póliza de Cumplimiento * Póliza de Cumplimiento de sus obligaciones laborales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. GEUB-01 (171-93)"

No obstante, al declararse la caducidad, el Titulo será terminado y, en consecuencia, se procederá a requerir a los titulares del contrato de la referencia, para que constituyan las pólizas convenidas a partir de la terminación por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en la cláusula **VIGESIMA OCTAVA** del pacto contractual.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones contractuales al titular Del contrato en Virtud de Aporte **No.GEUB-01 (171-93),** por el término de un (01) año así:

Desde el 12 de septiembre del 2012 y hasta el 12 de septiembre del 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suspensión de obligaciones no modificó ni amplio el término originalmente pactado en el titulo minero.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la Caducidad del Contrato en Virtud de Aporte **No. GEUB-01 (171-93)**, suscrito con la sociedad **ARION S.A.** identificada con NIT:8300614607 y con la sociedad **MULTIINVERSIONES MINERAS S.A.** identificada con Nit:8001723265, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la terminación del Contrato en Virtud de Aporte **No. GEUB-01 (171-93).**

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Titulo **No. GEUB-01 (171-93),** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, las sociedades titulares: **ARION S.A.** identificada con NIT:8300614607 y la sociedad **MULTIINVERSIONES MINERAS S.A.** identificada con Nit:8001723265, deberán constituir las siguientes Pólizas:

- **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual,** con una vigencia de cuatro (4) años
- **Póliza de Cumplimiento,** con una vigencia de seis (6) meses
- **Póliza de Cumplimiento de sus obligaciones laborales,** con una vigencia de tres (3) años.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **TIBÚ,** Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Trigésima Primera del **Contrato en Virtud de Aporte No. GEUB-01 (171-93)**

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. GEUB-01 (171-93)"

los articulos **Segundo** y **Tercero** de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los Representantes Legales o quien haga sus veces de las sociedades **ARION S.A.** identificada con NIT:8300614607 y **MULTIINVERSIONES MINERAS S.A.** identificada con Nit:8001723265, titulares del Contrato en Virtud de Aporte **No. GEUB-01 (171-93)**, o en su defecto procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el articulo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER C. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Javier Alfonso Gelvez – Abogado - PARCU
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo: Mansa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte